



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-31-016-2013-01266-00
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: RAMIRO ANDRES RESTREPO TAMAYO
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

ASUNTO. SE RECHAZA LA ACCIÓN POR IMPROCEDENTE. –

El señor **RAMIRO ANDRES RESTREPO TAMAYO** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, manifestando lo siguiente:

“...Que se resarzan a mi poderdante, el señor RAMIRO ANDRES RESTREPO TAMAYO, la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados el día 28 de enero de 2.006 en razón del accidente de tránsito ocurrido en dicha fecha.”

FUNDAMENTO FÁCTICO

Manifiesta que el 28 de enero de 2006, a la salida de la ciudad de Cúcuta, el Señor Ramiro Andrés Restrepo Tamayo, su cónyuge y su hija, se dirigían a la ciudad de Bucaramanga por la vía Pamplona.

Según las declaraciones de los testigos que obran en el expediente con radicación No. 040-06 de la inspección de tránsito y transporte del municipio de Piedecuesta, se vieron involucrados en un accidente los vehículos Jeep Cherokee de placas BFE 523, Toyota Hilux de placas BUX 858 y el Tracto Camión de placas 78 BBAC de Venezuela.

Las consecuencias del accidente fueron de tal gravedad, que los ocupantes del vehículo Jeep Cherokee de propiedad del accionante tuvieron que ser asistidos para

evacuar el automotor, con múltiples traumas y heridas generadoras de un shock nervioso de sus ocupantes.

El impacto causó severos daños al vehículo Jeep Cherokee, la inspección de tránsito y transporte del municipio de Piedecuesta le asignó responsabilidad al señor Saúl Díaz Arenas, conductor del trato camión asegurado.

NORMAS QUE SE ESTIMAN INCUMPLIDAS

Se manifiesta que se incumple los artículos 1077, 1079, 1080 y 1083 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

1. Finalidad de la acción de cumplimiento.

El constituyente de 1991, con la finalidad de proteger los derechos de los administrados, consagró en el artículo 87, la denominada acción de cumplimiento, en virtud de la cual, “toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”.

Como se desprende de las discusiones surgidas en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, esta acción fue concebida para que “... las personas una vez este vigente la ley tengan un mecanismo ante autoridad contencioso - administrativa para que mediante una acción pública como ésta, puedan demandar, la ejecución de la ley...”¹.

De acuerdo a la forma como fue concebida, la acción de cumplimiento tiene por objeto, hacer cumplir las normas con "**fuerza de ley**" o con "**fuerza material de ley**", precisando la Corte Constitucional, cuando declaró la constitucionalidad del artículo 1° de la Ley 393 de 1997, que ese aparte "está indicando que se trata de hacer efectivos mandatos del legislador, provenientes del Congreso o del gobierno en ejercicio de funciones legislativas"².

En consecuencia, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento se debe buscar la efectividad de lo dispuesto en todas las normas con fuerza de ley, “...lo cual incluye no solo a las leyes en sentido formal, que por el solo hecho de ser expedidas por el Congreso y sancionadas por el Presidente, tienen fuerza de ley, sino también a otros actos normativos, que sin

¹ CAMARGO, Pedro Pablo. La Acción de Cumplimiento. Primera Edición. 1997, Pág. 123.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-157 de 1998, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

ser leyes formalmente, tienen por expreso mandato constitucional, fuerza de ley, como sucede con los decretos de facultades extraordinarias (C.P., art. 150, Ord. 10)³.

También tiene por objeto la efectividad de los actos administrativos, es decir, las manifestaciones de voluntad de la administración que producen efectos jurídicos. El acto administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia, “es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención ya que ésta supone aquélla, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho...”⁴.

2. Requisitos de la acción y de la solicitud.

La acción de cumplimiento fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto en los siguientes términos:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”.

3. Improcedencia de la acción de cumplimiento.

El artículo 9° de la Ley 393 de 1997, establece las causales de improcedencia de la acción de cumplimiento. Dispone la norma:

“Art. 9°. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.”.

En el presente asunto, de acuerdo a los hechos y pretensiones esgrimidos, resulta claro que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para el reconocimiento del pago de los perjuicios materiales sufridos por el accionante en el accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero de 2006.

Así entonces, para el reconocimiento de lo pretendido, el demandante deberá acudir a un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

Aunado a lo anterior, no se advierte que nos encontremos ante la presencia de un perjuicio irremediable, que determine, que a pesar de existir otro mecanismo judicial

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-893 de 1999. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia de Enero 22 de 1987. C.P. Dr. Hernán Guillermo Aldana Duque.

para el reconocimiento de las pretensiones, sea causal de excepción para admitir la presente acción.

4. Así las cosas, procede el rechazo de plano de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

1. **RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA** que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instauró el señor **RAMIRO ANDRÉS RESTREPO TAMAYO**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones expresadas en la motivación precedente.

2. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3. En firme esta providencia, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MARIA FERNANDA ZAMBRANO
Secretaria